



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. – ISA ESP
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	ORDENA VINCULACIÓN POR PASIVA. PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS.

Se incorporan al expediente los escritos obrantes en archivos 44 y 45, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicita, de un lado, continuación del trámite y, del otro, imposición de sanción a la parte demandada.

Sea lo primero reiterar que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de algunos de los aquí demandados, en contra del Tribunal Superior de Medellín y de esta judicatura, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia. (Archivo 02)

En lo que atañe a la solicitud efectuada por la parte actora, en el sentido de que se remitan los oficios a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que fueran ordenados en el auto admisorio de la demanda, se advierte pertinente precisar que, los oficios referidos fueron elaborados el 17 de agosto de 2022 (archivos 4 a 10), y remitidos a sus destinatarios el día 23 de agosto de 2022, tal y como se evidencia en constancia de remisión visible en archivo 13 del expediente.

En lo relacionado con la solicitud consistente en imponer sanción a la parte demandada, afirma el memorialista que, mediante el auto admisorio de la demanda se autorizó el ingreso y la ejecución de obras en el bien objeto de imposición de servidumbre, no obstante, la parte demandada sin justificación alguna, está impidiendo que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a través de sus contratistas ingrese al inmueble, ello, a pesar de que se le exhibió al propietario la autorización otorgada por el juez, de lo cual se dejó constancia en Acta de perturbación levantada.

Sobre el particular, observa el Despacho que, mediante el auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de agosto de 2022, concretamente en el numeral #7° de la parte resolutive, se dispuso:

“SÉPTIMO: AUTORIZAR a la demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para ingresar al predio objeto de imposición de servidumbre y ejecutar las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Esta autorización para el ingreso y ejecución de las obras deberá ser exhibida a la parte demandada, en la visita al inmueble para el inicio de las obras, por parte de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA ESP, encargada del proyecto.

Como es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizar el uso de la ejecución de las obras por parte del ejecutor del proyecto, esto es, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA ESP, encargada del mismo, se presentará copia de la providencia y el oficio que por la Secretaría del Juzgado se libraré al comandante de Policía del Municipio de Valledupar - Cesar, a efectos de que preste el acompañamiento correspondiente.” Subraya fuera del texto.

Igualmente, se avizora que, por la Secretaría del Juzgado se libró el Oficio #555 del 17 de agosto de 2022, dirigido al Comandante de la Policía del Municipio de Valledupar – Cesar (archivo 10), el cual, conforme a constancia visible en archivo 13 del expediente, fue remitido a la autoridad policiva el día 23 de agosto de 2022, por tanto, se EXHORTA a la parte demandante, para que exponga la situación ante dicha autoridad, a fin de que el acompañamiento se haga efectivo, y se facilite el ingreso al predio para la ejecución de la obra.

Adicionalmente, y previo a acceder a la "solicitud de imposición sanción por perturbación" presentada por la parte actora, se advierte pertinente ponerla en conocimiento de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, al efectuar la revisión integral del expediente, y tal como lo indica la parte actora, se avizora que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su escrito de contestación a la demanda, solicita la vinculación al presente trámite del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (antes CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO).

La solicitud de vinculación por pasiva se advierte procedente, en razón a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informa que el pleito que se tramita en este asunto no tiene relación con esa entidad bancaria, pues según " (...) *la información suministrada por la Unidad de Garantías Documentales - Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., o la Base de Garantías cedidas de la Caja Agraria con el número de identificación relacionado, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco*"; igualmente manifiesta que conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-55042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, en la anotación No. 2, la garantía hipotecaria fue constituida el 09 de marzo de 1995, por la señora EMELINA MERCEDES ARAUJO NOGUERA, a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por lo que se debe vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, antes Caja de Crédito Agrario, toda vez, que fue esa entidad la beneficiaria de la garantía real, precisando también que, el patrimonio autónomo enunciado, actualmente tiene como vocera y administradora a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Archivo 15).

Por lo anterior, se procederá con la vinculación por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, en su calidad de beneficiario de la garantía real (hipotecaria), que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, denominado "LA CÁMARA", que se encuentra ubicado en el

corregimiento "VALENCIA DE JESÚS" en jurisdicción del Municipio de VALLEDUPAR – CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-55042, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR – CESAR.

Acorde con lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR POR PASIVA al presente trámite al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** (antes CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO), cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., concediéndole el término de TRES (3) días para su contestación. Transcurridos dos (2) días después de la ejecutoria del presente auto sin que se hubiere podido notificar a la demandada, se procederá a emplazarla en la forma indicada en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La notificación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.,** se hará en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o en su defecto, como lo dispone el artículo 8º de la 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le remitirán los respectivos traslados.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, la "solicitud de imposición sanción por perturbación" presentada por la parte demandada, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de ejecutoria de este auto. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c756d9418f5b6545ea1848eae7e07d91286e2958826f4b36ebfaec056f4b6a1**

Documento generado en 23/05/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**